Mayo del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
Gustavo J. Henríquez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) dias del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 140.

Artículo Unico:— Por la presente ley se introducen en la Ley No. 67 de fecha 29 del mes de Diciembre de 1930 las siguientes modificaciones que regirán a partir del primero de Julio del año en curso:

Al artículo 2o.

El párrafo 1o. queda modificado para que se lea así:

Párrafo 1o. "Agentes comerciales establecidos en un lugar fijo, y los representantes de casas extrangeras que vengan al país temporalmente a efectuar ventas u otras operaciones"..... $ 25.00

Agentes vendedores o representantes de fabricantes extrangeros..... $ 25.00

El párrafo 2o. queda modificado para que se lea así:

Párrafo 2o.— Agentes vendedores al por mayor de petróleo y sus productos..... $ 150.00

Sub-Agentes de los Agentes anteriores..$ 75.00

El párrafo 3o. queda modificado para que se lea así:

Párrafo 3o.— Exportadores: quienes exporten mercancías por su propia cuenta o por cuenta de otros para fines comerciales..$ 75.00

El párrafo 4o. queda modificado para que se lea así:

Párrafo 4o.— Importadores: quienes importen mercancías por su propia cuenta o por cuenta de otros para fines comerciales..$ 75.00

El apartado último del párrafo 4o. que se refiere a los importadores por Colis-Postales, queda suprimido.

El párrafo 7o. queda modificado para que se lea así:

Párrafo 7o.— Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos extrangeros establecidos en la Capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Macorís y cuyo montante de operaciones no sea mayor de $500.000.00 anuales..$ 300.00
Cuando el montante de operaciones exceda de $500.000.00 anuales..$ 500.00

Las sucursales bancarias establecidas en las demas localidades de la República pagarán..$ 50.00

Corresponsales bancarios que simplemente realicen gestiones de cobro y pago de valores pagarán.. ..$ 25.00

Disponiéndose que del montante de operaciones de la oficina principal establecida en la República debe descontarse el de las Sucursales.

El párrafo 11 queda modificado para que se lea así:

Párrafo 11.—Fabricantes de fideos con manquinarias que no excedan de 3 H.P..$ 50.00
y con maquinarias que excedan de 3 H.P..$ 75.00

Disponiéndose: que cuando haya varios motores será acumulada la fuerza motriz."

El párrafo 13 queda modificado para que se lea así:

Párrafo 13.— Fabricantes de chocolate que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz..$ 5.00

Fabricantes de chocolate que usen maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta 10 H.P..$ 25.00

Fabricantes de chocolate por maquinarias movidas por fuerza motris de mas de 10 H.P..$ 75.00

Disponiéndose: que cuando haya varios motores será acumulada la fuerza motriz."

El párrafo 15 queda suprimido.

El párrafo 18 queda modificado para que se lea así:

Párrafo 18.— Panaderías donde no se usen maquinarias movidas por fuerza motriz..$ 5.00

Panaderías donde se usan maquinarias movidas por fuerza

motriz de hasta 3 H.P. $ 25.00

Panaderías donde se usen maquinarias que requieran fuerza motriz de no mas de 5 H.P. $ 50.00

Panaderías donde se usen maquinarias que requieren fuerza motriz de mas de 5 H.P. $ 200.00

Disponiéndose: que cuando haya varios motores, será acumulada la fuerza motriz."

El párrafo 21 queda modificado para que se lea así:

Párrafo 21.— Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera que usen maquinarias y cuyas instalaciones tengan un valor de mas de $2.000.00. $ 75.00

Fabricantes de muebles de madera con maquinarias movidas por fuerza motriz y cuyas instalaciones no tengan un valor mayor de $2.000.00. $ 15.00

El párrafo 26 queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 26.— Sastrerías que tengan mas de 3 operarios hasta 5 operarios. $ 5.00

Las sastrerías pagarán por cada operario adicional $ 2.00

El párrafo 27 queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 27.— Traficantes o vendedores de cigarros, cigarrillos o tabaco de pipa o para marcar, de fabricación extrangera $ 50.00

El párrafo 28 queda suprimido.

El párrafo 31 queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 31.— Traficantes en joyas legítimas o de imitación perlas y piedras preciosas o semi-preciosas, cuando el inventario de sus existencias exceda de $500.00 hasta $2.000.00. . . $ 25.00

Traficantes en joyas legítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas o semi-preciosas, cuando el inventario de sus existencias exceda de $2.000.00 pero sea inferior a $7.000.00 $ 50.00

Traficantes en joyas legítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas o semi-preciosas, cuando el inventario de sus existencias exceda de $7.000.00. $ 150.00

El párrafo 32 queda suprimido.

El párrafo 35 queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 35.— Traficantes al detalle de refrigeradoras eléctricas, cocinas eléctricas, abanicos eléctricos u otros artefactos eléctricos de uso doméstico, que no sean bombillas, fusibles, sócalos, alambre y linternas eléctricas de bolsillo. $ 25.00

El párrafo 37 queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 37.— Traficantes en maderas extrangeras. . . $ 50.00

Aserraderos de madera. $ 50.00

El párrafo 42 queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 42.— Traficantes en gasolina o sustitutos de ésta al por mayor y que no estén comprendidos en el párrafo 2o. del artículo 2 de esta ley. $ 50.00

El párrafo 56 queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 56.— Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo o leche exclusivamente y con derecho a traficar en todo el territorio nacional. $ 50.00

El párrafo 59 queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 59.—Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama o cualquiera de éstos, excluyendo los cosecheros. $ 50.00 DISPONIENDOSE, que los que trafiquen en café como producto de consumo doméstico y que tengan sus patentes de comercio de acuerdo con el Art. 7o. de esta Ley, no deben pagar esta patente.

El párrafo 63 queda suprimido.

Al artículo 3o.

El párrafo 3o. queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 3o.— Fabricantes de licores... $ 150.00

El párrafo 4o. queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 4.— Traficantes al por mayor de licores extrangeros... $ 100.00

El párrafo 5o. queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 5o.— Traficantes de licores al detalle... $ 25.00

Al Artículo 4o.

El párrafo 1o. queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 1o.— Los fabricantes de cigarros que emplearen hasta 10 operarios torcedores pagarán un impuesto fijo de $10.00 y pagarán además un impuesto adicional de $2.50 por cada operario adicional; DISPONIENDOSE, que ninguna patente adicional será requerida para un cambio en el personal, siempre que el número total de tabaqueros empleados en cualquier tiempo no exceda al número por el cual el impuesto ha sido pagado; y DISPONIENDOSE, además, que si cualquier fabricante de cigarros aumentare el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, él deberá, antes de emplear tales tabaqueros adicionales, pagar el correspondiente impuesto por el número en exceso de aquellos por los cuales él había pagado".

El párrafo 3o. queda suprimido.

El párrafo 4o. queda modificado para que se lea así:

"Párrafo 4o.— Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o de mascar o cualquiera de éstos, de fabricación nacional, incluyendo el conocido como andullo $ 10.00

El párrafo 5o. queda suprimido.

Al Artículo 7o.

"Art. 7o.— Casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general en donde sean ven-

Queda modificado para que se lea así:

didos al por mayor y al detalle comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando solamente aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta Ley, pagarán un impuesto de $4.00 (Cuatro Pesos Oro Am.) por cada **mil pesos** oro am. o fracción de **mil pesos**, basado sobre su inventario de las existencias valuadas al precio de costo, pero en ningún caso pagarán menos de Ocho Pesos Oro Am. ($8.00).

Se mantienen vigentes los párr. A, B, C, D y E de este artículo.

Al Artículo 8.

Queda modificado para que se lea así:

"Art. 8.— Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a más de tres kilómetros del centro de una población en línea recta, estarán sujetos a impuestos a razón de 50% (Cincuenta por ciento) de la tarifa prevista en otras partes de esta ley para tales negocios, pero en ningún caso la tasa será menor de... $ 4.00

"Párr. 1.— Casas de comercio al detalle, tiendas y ventorrillos en general cuyas existencias no excedan de $1.000.00 (Mil Pesos Oro Am.) exceptuando aquellas que trafican exclusivamente con productos domésticos del campo.

"Párr. 2.— Fondas y restaurantes.

"Párr. 3.— Carnicerías.

"Párr. 4.— Traficantes al detalle en cigarrillos o cigarros, o tabaco o andullo y licores nacionales.

"Párr. 5.— Panaderías.

Al Artículo 24o.

Queda modificado para que se lea así:

"Art. 24.—Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas en el territorio nacional para ejercer exclusivamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificados en ellas; DISPONIENDOSE, que en los casos en que un negocio sea trasladado de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede, después de la notificación que por escrito haga de ello al Director General de Rentas Internas y después del pago de $2.00 (Dos Pesos Oro Am.) como recargo en la Tesorería del Ayuntamiento donde el impuesto fué pagado originalmente, obtener la transferencia.

Al Artículo 30.

Queda modificado para que se lea así:

"Art. 30.—El término "agente comercial" como está usado en esta ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, firmas, sociedades o corporaciones que compren o vendan artículos sobre una base de comisión.

Al Artículo 32o.

Queda modificado para que se lea así:

"Art. 32.—El término "traficante en licores al por mayor" como

está usado en esta ley, deberá ser tomado y entendido en el sentido de que abarca a aquellas personas no incluyendo fabricantes, destiladores o rectificadores mencionados en esta ley, quienes vendan alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, a otros que no son los consumidores.

Al Artículo 33.

Queda modificado para que se lea así:

"Art. 33.—Se considerará para los fines de esta ley "traficante en licores al detalle" a los que vendan cantidades de licores menores de 24 medias botellas o de 12 botellas o de 12 litros, con la excepción prevista en el Art. 11 de la presente ley."

El Ar. 34 queda suprimido.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento temporal de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veintisiés días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
Gustavo J. Henríquez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.